

RADICACIÓN: 2020-00301
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS ANGELES B&M SAS.
DEMANDADO: JUAN MANUEL CAICEDO SALCEDO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 12 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00301-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que es de público conocimiento que en la actualidad el país ha sufrido un gran impacto en razón de la pandemia denominada COVID19, por ello nuestro gobierno nacional y local ha implementado o una serie de medidas para contrarrestar la propagación del mismo, en las que se destacan aislamiento obligatorio, toque de queda y restricción para la movilización. En consonancia a dichas medidas el Consejo Superior de la Judicatura optó habilitar entre otras medidas la justicia virtual donde debe presentarse las demandas de forma virtual a través de los canales web que dispuso para que estas sean atendidas para la ciudadanía y los usuarios de la justicia, por ende los documentos que están aportados en esta oportunidad para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Pues bien ahora, revisado la demanda y sus anexos, como lo es el contrato de arriendo y las facturas de servicios públicos allegadas y del que se pretende su cobro, el despacho debe indicar que no es posible librar orden de pago en los montos referidos en la demanda, pues se solicita que se libere orden de pago por el canon de arrendamiento por el mes de agosto de la presente anualidad, el cual se ocasiono el día Veinticinco (25) de las calendadas, sin embargo la demanda solo se presentó (según acta de reparto) el día 12 de agosto del presente año, quiere con esto decir, que al momento de presentación de la demanda no era exigible dicho canon que se pretende ejecutar, ya que no se había cumplido el plazo para ello, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del proceso, el cual precisa que: “*(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” <subrayado fuera de texto>

Con relación a los montos en virtud a los servicios públicos, como lo son la Factura de Triple AAA No. 11061158531 del mes de julio por valor de \$119.780, Factura de ELECTRICARIBE No. 1110200706 por valor \$130.520 y el Cupón para pago de la empresa GASES DEL CARIBE No. 176216740 por valor de \$174.961, el despacho debe indicar que las mismas son contrarias a lo estipulado en los hechos de la demanda al igual en las pretensiones, pues solo se acompañaron las referidas facturas y no como se precisaron en el libelo introductorio; sin embargo analizadas las mismas, el despacho encuentra que las mismas no reza leyenda, sello o registro de haber sido canceladas, pues no consta recibo de su pago, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que indica: “(...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. (...)”

Por otro lado, encuentra el despacho que en la presente demanda el extremo ejecutante a través de su apoderado judicial solicita el pago de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, la cual debe regirse bajo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional según el numeral 1., del artículo 3 del decreto 579 de 2020, el cual dice: “El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.” <subrayado fuera de texto>

Tal como se indica en párrafo anterior, los cánones que se adeudan según lo narrado por el demandante son los ocasionados entre enero a Julio del presente año, en esa medida y según el citado decreto no es posible el cobro de intereses moratorios durante el período comprendido entre la vigencia de éste Decreto, esto es, el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, motivo por el cual solo es posible el pago de dichos intereses a partir del 1 de julio de la presente anualidad según las directrices dadas por el Gobierno Nacional en el decreto en mención.

Entendido lo anterior, el despacho librara orden pago solo respecto a los cánones de arrendamiento ocasionados entre el mes de enero a julio del presente año, en los montos contemplados en la demanda. Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 820 de 2003 y en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante LOS ANGELES B&M SAS, identificado con NIT No. 901.214.026-9, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señor JUAN MANUEL CAICEDO SALCEDO quien se identifica con C.C. No. 13.446.534, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de SEIS MILLONES PESOS M/L COL. (\$6.000.000), en virtud de los cánones de arrendamiento ocasionados entre Enero a Julio de 2020, tal como se reseña en los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Más la tasa de intereses moratorios generados sobre los cánones de arriendos adeudados entre los periodos de Enero a Junio de 2020, y causados desde el 1 de julio de 2020 según lo indicado en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 579 de 2020, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de

intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Niéguese la orden de pago por los servicios públicos, como lo son la Factura de Triple AAA No. 11061158531 del mes de julio por valor de \$119.780, de conformidad a las razones de derecho motivadas en el presente auto.

4. Niéguese mandamiento de pago con respecto a la Factura de ELECTRICARIBE No. 1110200706 por valor \$130.520, de conformidad a las razones expuestas en el presente auto.

5. Niéguese la orden de pago con respecto al Cupón para pago de la empresa GASES DEL CARIBE No. 176216740 por valor de \$174.961, en virtud de lo motivado en el presente auto.

6. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

7. Reconózcasele personería a la abogada ROSSANA SIMANCA GARCÍA identificada con C.C. No. 22.467.343 y T.P. No. 116.633 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve los documentos que sirvieron de base para la presente decisión y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4386f5403300ea0357dcc4f5a0d225870ccb8eaa677783358f1c472d9204e**
Documento generado en 31/08/2020 04:12:05 p.m.